

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA CARABALI PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2018 00313 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACION PENSION VEJEZ- REGIMEN DE TRANSICION</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 064**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia No. 215 del 22 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 243**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez, pago de diferencias retroactivas, indexación, costas y agencias en derecho (Fl.2).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó 1637 semanas en entidades del estado y aportes al ISS hoy Colpensiones.
- ii) El ISS otorgó pensión de vejez mediante Resolución 2985 de 2011 basándose en 1.501 semanas cotizadas, tasa de reemplazo de 73,09% para una mesada de \$1.106.501. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues de debió aplicar una tasa de reemplazo del 90%.
- iii) Mediante Resolución GNR322163 de 2013 COLPENSIONES resolvió el recurso, reliquidando la pensión, aplicando una tasa de reemplazo del 77.65%, manifestando que no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por no realizar cotizaciones exclusivamente el ISS hoy Colpensiones, aplicándole la Ley 797 de 2003.
- iv) Por Resolución VPB 10250 fue resuelto el recurso de apelación y se corrigió la historia laboral señalando que la actora había cotizado un total de 1677 semanas, se reliquidó nuevamente la pensión aplicando al IBL de \$1.452.099, tasa de reemplazo de 79.14% para una mesada de \$1.149.191.
- v) A pesar de haber estado afiliada al RAIS no perdió el régimen de transición por lo que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

## **PARTE DEMANDADA**

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que no es cierto que la demandante acredite 1637 semanas cotizadas a COLPENSIONES, sino 1677 según consta en los documentos aportados, que son ciertos los hechos que hacen referencia a las resoluciones que decidieron sobre los recursos interpuestos frente a la resolución que reconoció la pensión de vejez y que de la normatividad aplicable a la demandante se concluye que la tasa máxima de reemplazo que puede aplicársele es del 80%.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.”* (f.59).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 215 del 26 de julio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las diferencias causadas con anterioridad al junio de 2015 y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$9.724.998 debidamente indexada por concepto de diferencia insoluta sobre las mesadas pensionales generadas entre el 12 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2019. INDICÓ que la mesada pensional continuaría pagándose a partir del 1 de agosto de 2019 en la suma de \$1.748.108 por 14 mesadas anuales. CONDENÓ en costas a Colpensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) Es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para aplicar Acuerdo 049 de 1990, con fundamento en la jurisprudencia.
- ii) La demandante tiene tiempos públicos y privados, es beneficiaria del régimen de transición por tiempo de servicios; tenía más de 800 semanas para el año 2001, conservando el régimen de transición a pesar de haber estado afiliada al RAIS; por lo que procede la reliquidación pensional.
- iii) Tiene derecho a que se calcule el IBL con toda la vida laboral o con los últimos 10 años, siendo el más favorable este último de \$1.426.467,47, con 1747 semanas, al aplicar una tasa de remplazo del 90% se obtiene una mesada para el año 2011 de \$1.283.820,73, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- iv) Reclamó la reliquidación en dos ocasiones en el año 2013, presentó demanda el 18 de junio de 2018, por lo que se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 18 de junio de 2015.
- v) La condena se indexará al momento del pago.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante. COLPENSIONES presentó alegatos de forma extemporanea.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, aplicando el Acuerdo 049 de 1990. En caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada pensional y si hay lugar a diferencias pensionales.

### 2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, dando aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 -Resolución 2985 de 2011 (fls.22 a 24)-, en cuantía mensual de \$1.106.501=, liquidación que se realizó con 1501 semanas, sobre un IBL de \$1.513.889= y una tasa de reemplazo del 73,09%.

Posteriormente mediante Resolución GNR 322163 del 27 de noviembre de 2013, al resolver el recurso de reposición interpuesto respecto a la resolución de reconocimiento pensional, reconoció la prestación a partir del 1 de noviembre de 2011, con una mesada pensional para el año 2012 de \$1.165.131 y una tasa de

reemplazo del 77.65%, teniendo en cuenta 1667 semanas cotizadas, aplicando la Ley 797 de 2003 (fls.29 a 36).

Finalmente, fue expedida la Resolución VPB 40250 del 4 de mayo de 2015, en la que fue reliquidada la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta 1677 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.452.099, tasa de reemplazo del 79.14%, para una mesada para el año 2011 de \$1.149.191, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Hay discusión sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, alega la demandada que teniendo en cuenta que la señora NUBIA CARABALÍ había efectuado cotizaciones en el sector público, le fue aplicada la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, sin que sea aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 toda vez que esta norma no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas al ISS.

De acuerdo a lo anterior debe indicarse, que acorde a la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, por lo que es necesario anunciar desde ya que los argumentos de la demandada al contestar la demanda respecto a que no pueden tenerse en cuenta los tiempos públicos no cotizados por la accionante al ISS, serán desestimados por la Sala.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que reitera lo dicho en sentencia **SU-769 de 2014**<sup>2</sup>, y sostiene:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>3</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Por lo tanto, se concluye que es procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 con suma de tiempos, para aquellos afiliados que son beneficiarios del régimen de transición.

La demandante nació el 12 de febrero de 1955, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y 898,72 semanas cotizadas, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el IBL para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo, sí este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años o toda la vida laboral, siempre que sea más favorable.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban más de 10 años para consolidar el derecho, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Una vez realizados los cálculos se encontró con el promedio de toda la vida laboral, un IBL de \$1.138.124,40, que aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una

mesada para el año 2011 de \$1.024.311,96. Realizado el cálculo con los últimos 10 años de cotizaciones se obtiene un IBL de \$1.488.403,59, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% da una mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2011 de **\$1.339.562,92**, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.149.191 y a la liquidada por el a quo de \$1.283.820,73. Sin que haya lugar a modificar la decisión por conocer en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

La diferencia entre la liquidación aquí efectuada y la efectuada en primera instancia, se debe a que en varios ciclos no fueron tenidas en cuenta por el a quo las cotizaciones dobles que se realizaron por parte de los empleadores, tal es el caso de los meses de agosto y octubre del año 2003, febrero y marzo del año 2004; además, en algunos periodos el cálculo no se realizó con la totalidad del salario reportado en la historia laboral, aproximándose las cifras.

La demandada propuso la excepción de prescripción (f.59) -artículos 488 CST y 151 CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclama de forma oportuna.

La pensión fue reconocida por Resolución 2985 de 2011; la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que reconoció la pensión de vejez; el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución del 27 de noviembre del año 2013; el recurso de apelación se resolvió mediante Resolución VPB del 4 de mayo de 2015, notificada el 25 de mayo de 2015 (fl.37); durante el trámite de los recursos se suspendió la prescripción, contando la actora con 3 años para demandar a partir del 25 de mayo de 2015; la demanda se presentó el **8 de junio del año 2018**, de donde resulta que prescriben las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **8 de junio de 2015**. Si bien en la sentencia de primera instancia no se señala con exactitud del día a partir del cual se aplica la prescripción, si se dice que se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda para realizar el computo del término; no obstante, al revisar la liquidación efectuada, encuentra la Sala que esta se hace desde el 12 de junio de 2015 y no desde el 8 de junio de ese mismo año; sin embargo, esta liquidación no es modificable por consulta en favor de COLPENSIONES.

Entonces, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 12 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2020, COLPENSIONES debe a la

demandante la suma de **\$12.447.380**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación; a partir del 1 de diciembre de 2020 deberá pagar una mesada de \$1.958.002. por **13 mesadas al año**<sup>4</sup>—el derecho se causa después de 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 6°)-; el a quo realizó el cálculo del retroactivo de las diferencias adeudadas teniendo en cuenta 14 mesadas al año, por lo que habrá de modificarse la decisión en este aspecto, teniendo en cuenta que se conoce en consulta a favor de COLPENSIONES.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
12/06/2015	31/12/2015	0,0677	7,63	\$ 1.441.564,79	\$ 1.290.393,00	\$ 151.171,79	\$ 1.153.944,67
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.539.158,72	\$ 1.377.752,60	\$ 161.406,12	\$ 2.098.279,57
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.627.660,35	\$ 1.456.973,38	\$ 170.686,97	\$ 2.218.930,64
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.694.231,66	\$ 1.516.563,59	\$ 177.668,07	\$ 2.309.684,90
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.748.108,23	\$ 1.564.790,31	\$ 183.317,91	\$ 2.383.132,88
1/01/2020	30/11/2020		12,00	\$ 1.814.536,34	\$ 1.624.252,34	\$ 190.283,99	\$ 2.283.407,94
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 11/12/2014 Y EL 31/07/2019</b>							<b>\$ 12.447.380,60</b>

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia del 208 del 26 de julio 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NUBIA CARABALÍ PALACIOS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS**

<sup>4</sup> "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".



**OCHENTA PESOS (\$12.447.380)** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 12 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación, por 13 mesadas al año. A partir del 1 de diciembre de 2020 deberá pagar una mesada de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOS PESOS (\$1.958.002)**.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia del 208 del 26 de julio 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**161519ad24810bc9155d836bfc2afd398dbc936690968070fed47e6cba5a13e0**

Documento generado en 30/11/2020 06:22:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**